



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SG-JIN-4/2024 Y  
ACUMULADO SG-JIN-20/2024

**PARTES ACTORAS:** PARTIDOS  
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 20  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
JALISCO

**PARTE INTERESADA:** TERCERA  
PARTIDO  
MORENA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARIO ALBERTO  
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; al haberse actualizado alguna de las causales de nulidad invocadas por los partidos actores, respecto a las casillas **2030 C10, 2030 C15, 2043 C1, 2044 C6, 2046 C2; 2717 C1 y 3740 C1**; no obstante, **se confirma** la declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas, realizados por el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

*Palabras Clave: diputaciones, cómputo distrital, nulidad de casilla.*

## RESULTANDO

**1. Antecedentes.** De los escritos de demandas y de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024, para entre otras cosas, renovar la Cámara de Diputados.<sup>2</sup>

**1.2. Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional,<sup>3</sup> que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>4</sup> la formación de coaliciones, con la finalidad de postular a las personas que ocuparían las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del dos de junio de dos mil veinticuatro, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación,<sup>5</sup> según se ilustra a continuación:

- ***Fuerza y Corazón por México.*** Postula para candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley visible en:  
<https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>  
[https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento\\_PiYCPEF-2023-2024\\_140723-1.pdf](https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento_PiYCPEF-2023-2024_140723-1.pdf)

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia.

<sup>4</sup> En adelante INE.

<sup>5</sup> A continuación, se citará con las siglas DOF.



relativa, presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG680/2023, por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el doce de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>6</sup> modificado por resolución INE/CG165/2024 aprobada por sesión del Consejo General del INE del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro y publicada en el DOF el veinticinco de marzo.<sup>7</sup>

- **SIGAMOS HACIENDO HISTORIA.** Para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el partido político nacional denominado Morena, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024, aprobada mediante resolución INE/CG679/2023 por el órgano superior de dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el nueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>8</sup> y su modificación aprobada mediante resolución con la clave INE/CG164/2024, emitida por el Consejo General del INE en sesión del veintiuno de febrero y publicada en el DOF el veintidós de marzo.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0)

<sup>7</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0)

<sup>8</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5716544&fecha=09/02/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716544&fecha=09/02/2024#gsc.tab=0)

<sup>9</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5721121&fecha=22/03/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721121&fecha=22/03/2024#gsc.tab=0)

**1.3. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>10</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

**1.4. Cómputo Distrital.** El cinco de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 20 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco y se arrojaron los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan:<sup>11</sup>

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,138	DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,460	ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	811	OCHOCIENTOS ONCE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,017	CINCO MIL DIECISIETE
	PARTIDO DEL TRABAJO	3,140	TRES MIL CIENTO CUARENTA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	38,756	TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	52,757	CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

<sup>10</sup> Todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

<sup>11</sup> Foja \*\* del expediente SG-JIN-\*/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024

	PAN PRI PRD	1,021	MIL VEINTIUNO
	PAN PRI	317	TRESCIENTOS DIECISIETE
	PAN PRD	22	VEINTIDÓS
	PRI PRD	20	VEINTE
	PVEM PT MORENA	2,638	DOS MIL SEICIENTOS TREINTA Y OCHO
	PVEM PT	196	CIENTO NOVENTA Y SEIS
	PVEM MORENA	681	SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO
	PT MORENA	479	CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	123	CIENTO VEINTITRÉS
	VOTOS NULOS	3,212	TRES MIL DOSCIENTOS DOCE
	TOTAL	130,788	CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO




Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 20 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

**SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024**

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES</b>			
<b>DISTRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTES</b>			
<b>LOGOTIPO</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,647	DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,970	ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,172	MIL CIENTO SETENTA Y DOS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,334	SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	4,356	CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	38,756	TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	54,218	CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	123	CIENTO VEINTITRÉS
	VOTOS NULOS	3,212	TRES MIL DOSCIENTOS DOCE
	TOTAL	130,788	CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO



Con base en los anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	23,789	VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	PVEM PT MORENA	64,908	SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	38,756	TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	123	CIENTO VEINTITRÉS
	VOTOS NULOS	3,212	TRES MIL DOSCIENTOS DOCE

**1.5. Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 20 Consejo Distrital del INE en el estado de Jalisco, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por **Katia Alejandra Castillo Lozano** como propietaria y **Viridiana Guadalupe González Gutiérrez** como suplente.

## **2. Juicios de inconformidad**

**2.1. Presentación.** Los días nueve y once de junio, los partidos políticos

de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de quienes se ostentan como sus representantes propietarios, promovieron juicios de inconformidad ante la 20 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, y directamente ante la Sala Regional Guadalajara, respectivamente.

**2.2. Tercero interesado.** Mediante escritos presentados el doce y catorce de junio del año en curso, el partido Morena compareció con el carácter de tercero interesado en cada juicio.<sup>12</sup>

**2.3. Registro y turnos.** El once de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda de interposición de juicio de inconformidad y demás documentación, por lo que, mediante acuerdo de esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-4/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.<sup>13</sup>

Asimismo, mediante oficio INE/JAL/CD20SC/0440/2024, recibido el trece de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la interposición del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y por proveído del mismo trece de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-20/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.<sup>14</sup>

**2.4. Sustanciación.** Posteriormente, se radicaron los medios de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado en cada caso, y haciendo constar la comparecencia de

---

<sup>12</sup> Foja 59 del SG-JIN-4/2024 y foja 100 del SG-JIN-20/2024.

<sup>13</sup> Proveído que fue debidamente cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/1441/2024, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Proveído que fue debidamente cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/1473/2024, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.





parte tercera interesada, se admitieron los medios y, en su momento, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver los presentes juicios de inconformidad,<sup>15</sup> lo anterior por tratarse de medios de impugnación interpuestos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los comicios que participaron, contra actos correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 20 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción y supuesto respecto del cual esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay **identidad** de la autoridad señalada como responsable (20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco), así como del acto reclamado (resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 20 distrito electoral federal).

---

<sup>15</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal. Además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, al existir conexidad en la causa, y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, procede decretarse la acumulación del juicio de inconformidad **SG-JIN-20/2024**, al diverso **SG-JIN-4/2024**, por ser este el que se recibió en primer término en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, 49, y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos segundo y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**<sup>16</sup>

**TERCERO. Tercero interesado.** El partido político Morena, por conducto de Armando Esparza Carrillo, en su carácter de representante propietario ante la autoridad responsable, compareció como tercero interesado en ambos juicios, calidad que se le reconoce,<sup>17</sup> en atención a lo siguiente.

**a) Forma.** En los correspondientes escritos consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el carácter de representante del partido político Morena con el que actúa;<sup>18</sup> además, se precisa en ambos

---

<sup>16</sup> Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

<sup>17</sup> Toda vez que cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> En el caso, representante propietario según lo indica la responsable en el oficio INE/JAL/CD20/JIN/0466/2024 de quince de junio de dos mil veinticuatro, foja 158 del SG-JIN 20/2024, así como en el oficio INE/JAL/CD20/JIN/0467/2024 de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, foja 149 del SG-JIN 4/2024.



casos, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.

**b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados ante la responsable de manera oportuna, pues la publicitación de los medios de impugnación se llevó a cabo dentro de las setenta y dos horas que indica la Ley de Medios de la forma siguiente:

Respecto del **SG-JIN-4/2024** el once de junio a las 18:00 horas, plazo que culminó el catorce de junio a las 18:00 horas, y la presentación del escrito de tercero se efectuó el catorce de junio a las 14:25 horas.

Por lo que refiere al **SG-JIN-20/2024**, la publicitación se efectuó el nueve de junio a las 23:10 horas, plazo que culminó el doce de junio a las 23:10 horas, y la presentación del escrito de tercero se efectuó el doce de junio a las 19:00 horas.

Por lo anterior, es inconcuso que la presentación de ambos escritos se hizo de manera oportuna.

**c) Legitimación y personería.** La parte tercera interesada tiene legitimación para comparecer a los presentes juicios por tratarse de un partido político nacional, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, como se desprende de los oficios INE/JAL/CD20/JIN/0467/2024 e INE/JAL/CD20/JIN/0466/2024, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante propietaria del propio ente político ante el Consejo Distrital.<sup>19</sup>

**d) Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirmen los actos reclamados, lo que es contrario a la pretensión de los partidos políticos actores.

---

<sup>19</sup> Como lo reconoce la responsable en los oficios que obran en los expedientes SG-JIN-4/2024 a foja 149 de autos; y SG-JIN-20/2024 a foja 158 de autos.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser de estudio preferente, se analizan las causas de improcedencia que hace valer el tercero interesado.

El partido político Morena, hace valer para ambos juicios acumulados, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que los partidos actores pretenden impugnar más de una elección (Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías), lo que a su decir resulta improcedente.

Por otro lado, señala que se actualiza la causal de improcedencia indicada en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, ya que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, puesto que se combate la declaratoria de validez y emisión de constancia de mayoría correspondientes a las elecciones Presidenciales y de senadurías, siendo que, al momento de la presentación de la demanda, dichas circunstancias se tratan de actos futuros de realización incierta.

Ello, pues respecto a la elección Presidencial, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la entrega de Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez y no así al Instituto Nacional Electoral ni a sus Consejos Distritales.

Por lo que refiere a la elección de senadurías, señala que son los Consejos Locales los que deben realizar el cómputo de la entidad federativa que corresponda a dicha elección, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, y en el caso, el partido actor adolece de la declaración de validez y emisión de Constancia de Mayoría correspondiente, pues esta última aún no ha sido emitida.

Continúa señalando que, se actualiza la causal indicada en el artículo



10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la presentación de la demanda fue extemporánea.

Lo anterior, porque el cómputo de la elección de presidente, senadores y diputados culminó el **siete de junio** y el plazo para impugnarla transcurrió del diez al trece de junio, de modo que las demandas **SG-JIN-4/2024** y **SG-JIN-20/2024** son extemporáneas al haberse presentado en la oficialía de partes del Consejo Distrital hasta el **trece de junio**.

No obstante, se estima que dichas causales de improcedencia son **infundadas**, pues, por lo que refiere a las indicadas en los incisos e) y d), de la revisión minuciosa que esta Sala realiza a los escritos de demanda, se advierte que ninguno de los actores menciona la impugnación de la elección Presidencial ni de Senadurías, por el contrario, especifican en ambos casos, que su acto impugnado lo es el cómputo distrital para la elección de diputaciones.

Así, en la demanda del Partido Acción Nacional,<sup>20</sup> se advierte al rubro de la foja 01 que, el acto reclamado lo es: “*CÓMPUTO DISTRITAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.*” Igualmente indica “... en el entendido de que la elección impugnada es la mencionada en el rubro de esta demanda...”.

Mientras que la demanda del Partido de la Revolución Democrática<sup>21</sup> señala al rubro de la foja 06, como acto reclamado: “*LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL, LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O POR*

---

<sup>20</sup> En adelante PAN.

<sup>21</sup> En adelante PRD.

*NULIDAD DE LA ELECCIÓN.*”, “*ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA*”.

Por lo anterior, resulta **infundada** la afirmación del tercero interesado, en el sentido de que también controvierten los resultados de la elección Presidencial como de las senadurías, como su falta de definitividad, pues ambas demandas únicamente se constriñen a combatir la elección de diputaciones federales del distrito que nos ocupa, (cuyo cómputo sí es definitivo al haberse realizado por el Consejo Distrital respectivo), además de que, en ninguna otra parte de las mismas hacen alusión a otro tipo de elección.

Ahora, respecto a la falta de oportunidad en las mismas, igualmente resulta **infundada** la causal, pues como se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputos Distritales realizada en el 20 Consejo Distrital Electoral en Jalisco, se advierte que la misma **concluyó el siete de junio a las 12:54 horas**,<sup>22</sup> mientras que las demandas fueron presentadas el **nueve de junio** (la correspondiente al PRD SG-JIN-20/2024)<sup>23</sup> ante la responsable, y **once de junio** (la correspondiente al PAN SG-JIN-4/2024)<sup>24</sup> presentada directamente antes esta Sala regional), según se aprecia de los respectivos sellos de recepción.

Por ello, si el término de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios para su impugnación, transcurrió del ocho al once de junio, es incuestionable que ambos escritos fueron presentados en oportunidad.

Por lo antes expuesto, es que se desestiman las causales de improcedencia invocadas.

---

<sup>22</sup> Página 8 del documento PDF titulado “ANEXO 5”, carpeta denominada “DISCO COMPACTO”, expediente SG-JIN-20/2024.

<sup>23</sup> Foja 03 reverso del expediente SG-JIN-20/2024.

<sup>24</sup> Foja 01 reverso del expediente SG-JIN-4/2024.



**QUINTO. Requisitos generales y especiales.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

- **Requisitos Generales**

**a) Forma.** Las demandas cumplen con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que los representantes tanto del PAN como del PRD hacen constar su nombre, domicilio y los actos impugnados; además, identifican en cada caso a la autoridad responsable y señalan los hechos y motivos de agravio en que basan sus impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrecen para acreditar su acción e imprimen su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** Como se razonó en el considerando anterior, los medios de impugnación se interpusieron oportunamente, dado que del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputos Distritales realizada en el 20 Consejo Distrital Electoral en Jalisco, se advierte que la misma concluyó el **siete de junio**,<sup>25</sup> y dado que las demandas fueron presentadas, la primera de ellas (**SG-JIN-4/2024**) ante esta Sala Regional el **once de junio**, y la correspondiente al **SG-JIN-20/2024** ante la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, el **nueve de junio** anterior, es que se considera que las mismas se encuentran interpuestas dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Página 7 del documento PDF titulado “ANEXO 5”, carpeta denominada “DISCO COMPACTO”, expediente SG-JIN-20/2024.

<sup>26</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

**c) Legitimación y personería.** Los medios de impugnación fueron presentados por los partidos PAN y PRD, por conducto de sus representantes, quienes se encuentran legitimados para ello, pues la ley de la materia señala que el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por los partidos políticos.

En efecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en lo conducente que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales en los términos de ley.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal conforme ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley Medios, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos y juicios en materia electoral a los partidos políticos nacionales, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

Por tanto, en el caso concreto, se acredita la legitimación de los partidos PAN y PRD para presentar los presentes juicios.

Por otra parte, Andrea Naranjo Acosta quien promueve en nombre y representación del PAN, y Héctor De Jesús Rivas Pérez quien promueve en nombre y representación del PRD, partidos políticos demandantes, están legalmente facultados para instaurar los juicios de inconformidad,





toda vez que cuentan con la personería suficiente para hacerlo, por ser representantes propietarios de sus partidos, carácter que tienen reconocido ante la autoridad responsable, lo cual se advierte de la información rendida en los juicios SG-JIN-4/2024<sup>27</sup> y SG-JIN-20/2024.<sup>28</sup>

**d) Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del mencionado distrito y no existe otro medio de defensa para combatirlos.

- **Requisitos Especiales**

**a) Tipo de elección.** Los escritos de demandas satisfacen los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que, los partidos políticos impugnantes plantean los juicios de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido.

**b) Casillas.** Se precisan en ambos casos de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

**c) Conexidad.** Si bien en los escritos, los entes políticos impugnantes no hacen valer la conexidad que guardan los juicios de inconformidad entre sí, esta Sala de manera oficiosa advierte la conexidad ya que controvierten la misma elección, cuestión que quedó asentada en líneas precedentes en el considerando de la acumulación.

---

<sup>27</sup> Foja 39 del expediente

<sup>28</sup> Foja 75 del expediente.

Al encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad en este juicio y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **SEXTO. Suplencia en la deficiencia de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.<sup>29</sup>

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.<sup>30</sup>

En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:

---

<sup>29</sup> Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>30</sup> Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



- Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
- Que existan hechos; y
- Que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios.

Así, para que este órgano jurisdiccional este en aptitud de suplir deficiencias en la demanda, deben desprenderse los agravios que presuntamente causan los actos que se impugnan y los motivos o hechos que originaron la presunta afectación;<sup>31</sup> por lo que la parte actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 antes referido, relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

**SÉPTIMO. Fijación de la litis.** La problemática a dilucidar, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las 77 setenta y siete casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos e), g) y f), del artículo 75, de la Ley Medios; y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 20 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes.<sup>32</sup>

Esto es, si la recepción de la votación recibida en las 78 setenta y ocho casillas impugnadas es acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral, o si, por el contrario, se

---

<sup>31</sup> De conformidad a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a la 118.

<sup>32</sup> Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

vulneran dichas bases; todo lo anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir de los promoventes.<sup>33</sup>

En los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderá los que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y examinar si respecto de esas casillas se debe declarar o no la nulidad de la votación recibida.

Esta Sala Regional considera pertinente precisar que las causales específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en el precepto legal invocado en los párrafos que anteceden, y la contenida en el artículo 78 de la Ley de Medios, son diferentes, en virtud de que, esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en el referido dispositivo legal.

Así, la certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad son las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales; por tanto, los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las referidas características.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

### **I. CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

Se analizan los motivos de queja esgrimidos por las partes actoras, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se

---

<sup>33</sup> De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.



invoca.

Las casillas impugnadas son las siguientes:

20 Distrito Electoral Federal												
estado de Jalisco												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla												
Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	2024 C2					X						
2.	2028 C1					X						
3.	2028 C2					X						
4.	2030 C7					X						
5.	2030 C8					X						
6.	2030 C10					X						
7.	2030 C11					X						
8.	2030 C15					X						
9.	2030 E1					X						
10.	2030 EC1					X						
11.	2030 E1C2					X						
12.	2030 E1C4					X						
13.	2031 C3					X						
14.	2035 E1					X						
15.	2035 E1C5					X						
16.	2035 E1C6					X						
17.	2035 E1C7					X						
18.	2035 E1C8					X						
19.	2038 C2					X						
20.	2038 C4					X						
21.	2038 C6					X						
22.	2040 C4					X						
23.	2040 C5					X						
24.	2043 C1					X						
25.	2043 C2					X						
26.	2043 C4					X						
27.	2043 C10					X						
28.	2043 C11					X						
29.	2044 C2					X						
30.	2044 C3					X						
31.	2044 C6					X						
32.	2044 C8					X						

**SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024**

20 Distrito Electoral Federal												
estado de Jalisco												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla												
Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
33.	2044 C9					X						
34.	2044 C10					X						
35.	2044 C11					X						
36.	2044 C12					X						
37.	2044 C13					X						
38.	2045 B1					X						
39.	2046 C2					X						
40.	2046 C4					X						
41.	2048 C6					X						
42.	2048 E2					X						
43.	2049 C4					X						
44.	2049 C5					X						
45.	2049 C8					X						
46.	2049 C12					X						
47.	2049 C13					X						
48.	2049 C14					X						
49.	2049 C15					X						
50.	2693 C1					X						
51.	2695 C3					X						
52.	2695 E2C1					X						
53.	2695 E3							X				
54.	2712 C1					X						
55.	2712 C4					X						
56.	2717 C1					X						
57.	2717 C3					X						
58.	2719 C1					X						
59.	2720 B1					X						
60.	2720 C3					X						
61.	2721 C1					X						
62.	2721 C2					X						
63.	2721 C3					X						
64.	2721 C7					X						
65.	2721 C8					X						
66.	2721 E2					X						
67.	2721 E2C5					X						
68.	2724 C4					X						
69.	2724 E1					X						



20 Distrito Electoral Federal												
estado de Jalisco												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla												
Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
70.	2724 E2C1					X						
71.	3311 B1					X						
72.	3311 C1					X						
73.	3311 C2					X						
74.	3740 C1					X						
75.	3742 B1					X						
76.	3742 C1					X						
77.	3743 C2					X						
78.	3890 B1					X						

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por los partidos actores, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

**Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados {(Artículo 75, inciso e)}.**

Al respecto, el artículo 82.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>34</sup> dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LEGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

<sup>34</sup> En adelante LEGIPE o LGIPE.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.<sup>35</sup>

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias del funcionario originalmente designado se hubieran cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos.

En ambos casos, siempre y cuando la votación hubiera sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de

---

<sup>35</sup> Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.





entre el electorado de la sección electoral de que se trate, y que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla.<sup>36</sup>

En el caso, los partidos actores hacen valer esta causal de nulidad respecto de las casillas que más adelante se precisan.

Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, se elaboró un cuadro comparativo y del análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de la casilla impugnada; en la **segunda** columna se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo y/o nombre de la persona que la parte actora afirma recibió la votación sin estar facultada para ello. Estos datos se insertan tal como la parte actora los puso en su demanda.

La **cuarta** columna, contiene el nombre de la o las personas que actuaron el día de la jornada electoral en los cargos cuestionados. Este dato se obtiene de lo asentado en el acta de la jornada electoral (AJE) o, a falta de ésta, de alguna otra acta o documento generado en el ámbito de la casilla el día de la jornada electoral —por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo (AEC), hoja de incidentes (HI), constancia de clausura (CC), incluso alguna constancia documental de la elección local) requerida en auxilio a la autoridad electoral local (CDEL), en cuyo caso, se identifica el documento y folio o fuente del que fue obtenido a partir de las constancias que obran agregadas al expediente.

Respecto a este apartado, en el caso que nos ocupa las actas de la jornada

---

<sup>36</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

electoral fueron remitidas por la autoridad responsable a través de un dispositivo USB y un disco compacto que obran en el expediente.

En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla —*aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)*— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designada para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio.

En la columna **sexta**, se verifica si la persona que fungió como funcionaria, y que no fue designada, si aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate pues, de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de algunos o alguno de las personas designadas originalmente.

En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la página y consecutivo que le corresponde conforme al listado nominal remitido por la autoridad responsable en el dispositivo electrónico, debidamente certificado el cual obra a foja 67 del expediente.

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.

Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la



LGIFE.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.

En la siguiente tabla, la **columna 2** contiene los nombres de los funcionarios de casilla que, a decir de los partidos actores, no corresponden a la sección electoral; así los indicados con **letra mayúscula y nombre de pila y apellidos**, corresponden a las demandas realizadas por el PAN (SG-JIN-4/2024), mientras que las personas en las que se indica *“TOMADA (O) DE LA FILA”* en letra cursiva corresponden a la demanda del PRD (SG-JIN-20/2024).

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión

<sup>37</sup>Las documentales obran en archivos digitales certificados, remitidos por la autoridad responsable en diversos dispositivos: **Disco 1**, agregado a folio 54, promoción de 15 de junio del expediente SG-JIN-4/2024; **Disco 2**, agregado a folio 176, promoción de 19 de junio del expediente SG-JIN-4/2024; **Disco 3**, agregado a folio 190, promoción de 25 junio del expediente SG-JIN-4/2024; **Disco 4**, agregado a folio 200, promoción de 27 de junio del expediente SG-JIN-4/2024; **Disco 5**, agregado a folio 95, promoción de 13 de junio del expediente SG-JIN-20/2024; **Disco 6**, agregado a folio 190, promoción de 18 de junio del expediente SG-JIN-20/2024; **Disco 7**, agregado a folio 201, promoción de 19 de junio del expediente SG-JIN-20/2024; **Disco 8**, agregado a folio 208, promoción de 20 de junio del expediente SG-JIN-20/2024; **Disco 9**, agregado a folio 222, promoción de 27 de junio del expediente SG-JIN-20/2024.

<sup>38</sup>Las documentales que obran en los archivos digitales, según el tipo de acta electoral, corresponden a las carpetas siguientes: **Disco 2**, carpetas denominadas *“inciso b) ACTAS DE JORNADA”* o *“inciso b) ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO”*, del CD recibido mediante promoción de 19 de junio de 2024, SG-JIN 4/2024; **Disco 6**, carpetas denominadas *“inciso C) ACTAS DE JORNADA”* o *“inciso C) ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO”*, del CD recibido mediante promoción de 18 de junio de 2024, SG-JIN 20/2024.

**SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024**

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
1	2024 C2	<b>2da. Escrutadora MARIA OPEGLEZ RIVAS</b> <sup>41</sup>	<b>3ra. Escrutadora Maria Gpe González Rivas (AJE)</b> Disco 2	<b>No aparece</b>	<b>SÍ González Rivas María Guadalupe</b> Disco 2 2024 C2 Pág. 10de22 Consecutivo 292	<b>Infundado</b>
2	2028 C1	<b>3er. Escrutadora TERESA LUNA CASTILLO</b>	<b>2da. Escrutadora Teresa Luna Castillo (AJE)</b> Disco 2	<b>SÍ Teresa Luna Castillo</b> 2da. Escrutadora 2028C1 Pág.6		<b>Infundado</b>
3	2028 C2	<b>1er. Escrutadora TANA SARAHÍ HORTA GOOCIA</b>  <b>2do. Escrutador JAIME DAVID GUZMAN MORENO</b>  <b>3er. Escrutadora MAYRA DENISE DIAZ ZAMORA</b>	<b>2da. Secretaria Tania Sarahí Horta García</b>  <b>1er. Escrutador Jaime David Guzmán Moreno</b>  <b>2da. Escrutadora Mayra Denise Diaz Zamora</b>  (AEC) Disco 2	<b>SÍ Tania Sarahí Horta García</b> <b>1er. Escrutadora</b> 2028C2 Pág.6  <b>No aparece</b>    <b>No aparece</b>	<b>SÍ Guzmán Moreno Jaime David</b> Disco 2 2028C1 Pág. 4de19 Consecutivo 116  <b>SÍ Diaz Zamora Mayra Denise</b> Disco 2 2028 B Pág. 12de19 Consecutivo 372	<b>Infundado</b>  <b>Infundado</b>  <b>Infundado</b>

<sup>39</sup> Encarte visible en el archivo digital denominado “ANEXO 2” carpeta “DISCO COMPACTO” del Disco 1

<sup>40</sup> Listado nominal en archivo electrónico, denominados “a) LISTADOS NÓMINALES” o “A) y B) LISTADOS NÓMINALES”, consultables en los discos precisados en las notas anteriores.

<sup>41</sup> El nombre proporcionado por el partido no aparece en el acta de jornada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
4	2030 C7	<b>1er. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i>	1er. Secretaria <b>Copado Silva Daniela Alejandra</b>  (AJE)  Disco 6	No aparece	Sí <b>Copado Silva Daniela Alejandra</b> Disco 9 2030C3 Pág. 2de25 <sup>42</sup> Consecutivo 54	<b>Infundado</b>
5	2030 C8	<b>2do. Secretario</b> <i>TOMADO DE LA FILA</i>	2do. Secretario <b>Doroteo Hernández Rosas</b> (AEC) Disco 6	Sí <b>Doroteo Hernández Rosas</b> 3er. suplente 2030C8 Pág. 8		<b>Infundado</b>
6	2030 C10	<b>1er. Secretario</b> <i>TOMADO DE LA FILA</i>  <b>2da. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i>	1er. Secretario <b>Manuel Puente</b>  2da. Secretaria <b>Martha Elena Casillas Avalos</b> (AEC) Disco 6	No aparece  No aparece	Sí <b>Puente Manuel</b> Disco 6 2030C12 Pág. 23de25 Consecutivo 719  No aparece	<b>Infundado</b>  <b>FUNDADO</b>
7	2030 C11	<b>1er. Escrutadora</b> AHZIR KASANDRA BERNA LOPE <b>2da. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i>  <b>2da. Escrutadora</b> MARGARITA VALDOVINOS BANUEL	2da. Secretaria <b>Ahziri Kasandra Bernal López</b>  1er. Escrutadora <b>Margarita Valdovinos Bañuelos</b>  (AEC) Disco 2	No aparece  No aparece	Sí <b>Bernal López Ahziri Kasandra</b> Disco 2 2030C1 Pág. 16de25 Consecutivo 505  Sí <b>Valdovinos Bañuelos Margarita</b> Disco 2 2030C16 Pág. 22de25 Consecutivo 702	<b>Infundado</b>  <b>Infundado</b>  <b>Infundado</b>

<sup>42</sup> Del CD recibido mediante promoción de 27 de junio de 2024.

**SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024**

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
					5	
8	2030 C15	<b>2da. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i>	2da. Secretaria <b>Yesica Yanet Juarez Beltran</b> (AJE) Disco 6	No aparece	No aparece	<b>FUNDADO</b>
9	2030 E1	<b>2da. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i>	2da. Secretaria <b>Lorena Rojas Reynoso</b> (AJE) Disco 6	Sí <b>Lorena Rojas Reynoso</b> 2da. secretaria 2030E1 Pág. 10		<b>Infundado</b>
10	2030 EC1	<b>2da. Escrutadora</b> DAIRA ITZEL GUTIERREZ QUEMA  <b>3er. Escrutadora</b> ANGELICA RAMIREZ GUTIERREZ	2da. Escrutadora <b>Daira Itzel Gutierrez Guzman</b>  3er. Escrutadora <b>Angelica Ramirez Gutierrez</b>  (AJE) Disco 2	No aparece  No aparece	Sí <b>Gutiérrez Guzmán Daira Itzel</b> Disco 2 2030E1C1 Pág. 20de22 Consecutivo 610  Sí <b>Ramirez Gutiérrez Angelica</b> Disco 2 2030E1C3 Pág. 16de22 Consecutivo 501	<b>Infundado</b>  <b>Infundado</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
11	2030 E1C2	<p>1er. <b>Escrutadora JOCELYN BELEN CASTILLO LAZAN</b></p> <p>2da. <b>Secretaria PATIANA VERA SOSA</b></p> <p>3er. <b>Escrutador JULIO AGUILAR VAZQUEZ</b></p>	<p>1er. <b>Escrutadora Jocelyn Belen Castillo Lozano</b></p> <p>2da. <b>Secretaria Adriana Vera Sosa</b></p> <p>3er. <b>Escrutador Julio Aguilar Vazquez</b></p> <p>(AEC) Disco 2</p>	<p>No aparece</p> <p>Sí <b>Adriana Vera Sosa</b></p> <p>2da. <b>Escrutadora 2030E1C2</b></p> <p>Pág.10</p> <p>No aparece</p>	<p>Sí <b>Castillo Lozano Jocelyn Belén</b></p> <p>Disco 2</p> <p>2030E1</p> <p>Pág. 17de22</p> <p>Consecutivo 513</p> <p>Sí <b>Julio Aguilar Vazquez</b></p> <p>Disco 2</p> <p>2030E1</p> <p>Pág.1de22</p> <p>Consecutivo 27</p>	<p><b>Infundado</b></p> <p><b>Infundado</b></p> <p><b>Infundado</b></p>
12	2030 E1C4	<p>2da. <b>Secretaria CLAYRA WOKEMI CARMEN ESTAR</b></p> <p>3er. <b>Escrutadora MANS LETICIA ESQUEDA BALTIAN</b></p>	<p>2da. <b>Secretaria Clayra Nohemi Guzman Estrada</b></p> <p>2da. <b>Escrutadora Maria Leticia Esqueda Beltran</b></p> <p>(AJE) Disco 2</p>	<p>Sí <b>Clayra Nohemi Guzmán Estrada</b></p> <p>1er. <b>Escrutadora 2030E1C4</b></p> <p>Pág.11</p> <p>No aparece</p>	<p>Sí <b>Esqueda Beltrán Maria Leticia</b></p> <p>Disco 2</p> <p>2030E1C1</p> <p>Pág. 5de22</p> <p>Consecutivo 133</p>	<p><b>Infundado</b></p> <p><b>Infundado</b></p>
13	2031 C3	<p>2do. <b>Escrutador PAYMUNDO CALEANA PINEDE</b></p>	<p>1er. <b>Escrutador Raymundo Galeana Pineda</b></p>	<p>No aparece</p> <p>Sí</p>	<p>Sí <b>Galeana Pineda Jose Raymundo</b></p> <p>Disco 2</p> <p>2031C1</p> <p>Pág. 2de23</p> <p>Consecutivo</p>	<p><b>Infundado</b></p>

**SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024**

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
		<p><b>2do. Secretario</b> JOSE LUIS SERAFIN LONG</p> <p><b>2do. Secretario</b> <i>TOMADO DE LA FILA</i></p>	<p>1er. Secretario <b>Jose Luis Serafín Luna</b></p> <p>2do. Secretario <b>Jose Everardo Campos Muñoz</b> (AEC) Disco 2</p>	<p><b>Jose Luis Zerafin Luna</b> 1er. Secretario 2031C3 Pág.12</p> <p><b>No aparece</b></p>	<p>47</p> <p><b>SÍ Campos Muñoz José Everardo</b> Disco 2 2031B Pág. 10de23 Consecutivo 302</p>	
14	2035 E1	<p><b>1er. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i></p> <p><b>2da. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i></p>	<p>1er. Secretaria <b>Mayra Lorena Mena Carrillo</b></p> <p>2da. Secretaria <b>Maria Noemi Reynaga Juárez</b> (AJE) Disco 6</p>	<p><b>SÍ Mayra Lorena Mena Carrillo</b> 3er. suplente 2035E1</p> <p><b>SÍ Maria Noemi Reynaga Juárez</b> 2da. escrutadora 2035E1 Pág.15</p>		<b>Infundado</b>
15	2035 E1C5	<p><b>1er. Escrutador</b> ROSA SANTIAGO DIO</p>	<p>1er. Escrutador <b>Rosa Santiago Dionicio</b> (AJE) Disco 2</p>	<p><b>SÍ Rosa Santiago Dionicio</b> 1er. Escrutador 2035E1C5 Pág.16</p>		<b>Infundado</b>
16	2035 E1C6	<p><b>2do. Escrutadora</b> AMAND JAZMIN DE TEXAS TARIA CEBREROS</p> <p><b>3er. Escrutador</b></p>	<p>2da. Secretaria <b>Amanda Jazmín de Jesús Tapia Cebberos</b></p> <p><b>1er. Escrutador</b></p>	<p><b>SÍ Amanda Jazmín de Jesús Tapia Cebberos</b> 2da. Suplente 2035E1C6 Pág.16</p> <p><b>No aparece</b></p>	<p><b>SÍ Ramos López</b></p>	<b>Infundado</b>





	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
		GILBERTO ALVARO RAMOS LOPEZ	Gilberto Álvaro Ramos López (AJE) Disco 2		<b>Gilberto Álvaro</b> Disco 2 2035E1C6 Pág. 18de23 Consecutivo 563	
17	2035 E1C7	<b>1er. Secretario</b> JOSE GOMEZ ARINK  <b>2do. Secretario</b> ALEX MICHEL NUNEZ RODRIQUEZ  <b>3er. Escrutadora</b> HOEZ GARCIA MIRIAN	<b>1er. Secretario José Gómez Arevalo</b>  <b>2do. Secretario Alex Michel Nuñez Rodríguez</b>  <b>3er. Escrutadora</b> Perez Garcia Miriam (AJE) Disco 2	<b>SÍ José Gómez Arevalo</b> 1er. Secretario 2035E1C7 Pág.16  <b>SÍ Alex Michel Nuñez Rodríguez</b> 2do. Secretario 2035E1C7 Pág.16  <b>SÍ Miriam Pérez García</b> 3er. Escrutadora 2035E1C7 Pág.16		<b>Infundado</b>
18	2035 E1C8	<b>1er. Escrutador</b> CARLOS ALBERTO RANNIRE LAVER  <b>2da. Escrutadora</b> CRISTINA MARCALA MANDOZAT E  <b>2da. Secretaria</b>	<b>1er. Escrutador Carlos Alberto Ramirez Lara</b>  <b>3er. Escrutadora Cristina Maricela Mendoza Torres</b>	<b>SÍ Carlos Alberto Ramirez Lara</b> 2do. Suplente 2035E1C8 Pág.16  <b>SÍ Cristina Maricela Mendoza Torres</b> 3er. Escrutadora 2035E1C8 Pág.16  <b>SÍ</b>		<b>Infundado</b>

**SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024**

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
		MAR GUADALUPE ROJO ACOSTA	<b>2da. Secretaria</b> Maria Guadalupe Rojo Acosta <sup>43</sup> (AEC) Disco 4	<b>Ma. Guadalupe Rojo Acosta</b> 3er. Suplente 2035E1C8 Pág.16		
19	2038 C2	<b>1er. Escrutadora</b> MONICA ESTELANIA CHELLA TATKA  <b>2da. Escrutadora</b> MARTHA ALICIA GODINEZ	1er. Escrutadora <b>Monica Estefania Estrella Calderon</b>  2da. Escrutadora <b>Martha Alicia Godinez Torres</b> (AJE) Disco 2	<b>No aparece</b>  <b>No aparece</b>	<b>Sí Estrella Calderón Monica Estefanía</b> Disco 2 2038C2 Pág. 1de24 Consecutivo 27  <b>Sí Godínez Torres Martha Alicia</b> Disco 2 2038C2 Pág. 14de24 Consecutivo 430	<b>Infundado</b>
20	2038 C4	<b>1er. secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i>	1er. secretaria <b>María Angelica Hernández Morales</b> (AJE) Disco 6	<b>María Angelica Hernández Morales</b> 1er. Escrutadora 2038C3 Pág. 19		<b>Infundado</b>
21	2038 C6	<b>2da. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i>	2da. Secretaria <b>Ana Berenice López Tejada</b> (AJE) Disco 6	<b>No aparece</b>	<b>Sí López Tejada Ana Berenice</b> 2038C4 Pág. 1de24 Consecutivo 5 <sup>44</sup>	<b>Infundado</b>
22	2040 C4	<b>2da. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i>	2da. Secretaria <b>Julia de Ávila Robles</b> (AJE) Disco 6	<b>No aparece</b>	<b>Sí De Avila Robles Julia</b> Disco 6 2040C1 Pág. 2de24	<b>Infundado</b>

<sup>43</sup> Acta de escrutinio y cómputo de la elección presidencial recibida mediante promoción de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

<sup>44</sup> Copia certificada que obra en autos a foja 233, promoción recibida el uno de julio de dos mil veinticuatro SG-JIN-20/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
					Consecutivo 44	
23	2040 C5	<b>3er. Escrutadora</b> VICTORIA ELSA HERTER MUÑOZ	3er. Escrutadora <b>Victoria Elsa Huerta Muñoz</b> (AJE) Disco 2	<b>No aparece</b>	<b>Sí Huerta Muñoz Victoria Elsa</b> Disco 2 2040C2 Pág. 13de24 Consecutivo 402	<b>Infundado</b>
24	2043 C1	<b>2da. Escrutadora</b> MOD LANGRIA CARRIA <sup>45</sup>	2da. Escrutadora <b>Claudia Calderón González</b>	<b>Sí Claudia Calderón González</b> 2da. escrutadora 2043C1 Pág.24	<b>No aparece</b>	<b>Infundado</b>
		<b>3er. Escrutador</b> JALI COLDIN CONSOLEZ <sup>46</sup>	3er. Escrutador <b>Ladislao Trujano Acevedo</b>	<b>Sí Trujano Acevedo Ladislao</b> Disco 2 2043C13 Pág. 18de23 Consecutivo 561		<b>Infundado</b>
		<b>2da. Secretario</b> <i>TOMADO DE LA FILA</i>	2da. Secretario <b>Javier García Navarro</b> (AJE) Disco 2	<b>No aparece</b>	<b>No aparece</b>	<b>FUNDADO</b>
25	2043 C2	<b>2do. Secretario</b> BERTO PUAN SAUCHER <sup>47</sup>	3er. Escrutador <b>ROBERTO PUGA SÁNCHEZ</b> (AJE)	<b>Sí</b>	<b>Sí Puga Sánchez Roberto</b> Disco 2 2043C10 Pág. 18de23 Consecutivo 555	<b>Infundado</b>
		<b>2da. Secretaria</b>	2da. Secretaria		<b>Infundado</b>	

<sup>45</sup> El nombre proporcionado por el partido Acción Nacional no es identificable ni por aproximación, además de no aparecer en el acta de Jornada Electoral, por tanto, se analizará el cargo.

<sup>46</sup> El nombre proporcionado por el partido Acción Nacional no aparece en el acta de Jornada Electoral, por tanto, se analizará el cargo.

<sup>47</sup> El nombre proporcionado por el partido Acción Nacional no aparece en el acta de Jornada Electoral, sin embargo por aproximación fungió Roberto Puga Sánchez como 3er escrutador.

SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
		<i>TOMADO DE LA FILA</i>	<b>Martha Mendoza Reyes</b> <b>(AEC)</b> <b>Disco 2</b>	<b>Martha Mendoza Reyes</b> 1er. Suplente 2043C2 Pág. 24		
26	2043 C4	<b>1er. Escrutador</b> JOSE ANTONIO VAOU SILDA  <b>2da. Secretaria</b> CRISTINA ELIZABETH CAVELLO GUER  <i>TOMADA DE LA FILA</i>	1er. Escrutador <b>Jose Antonio Vázquez Saldaña</b>  2da. Secretaria <b>Cristina Elizabeth Carrillo Gutiérrez</b> (AJE) Disco 2	No aparece  No aparece	SÍ <b>Vázquez Saldaña José Antonio</b> Disco 2 2043C14 Pág. 8de23 Consecutivo 237  SÍ <b>Carrillo Gutiérrez Cristina Elizabeth</b> Disco 2 2043C2 Pág. 2de23 Consecutivo 60	<b>Infundado</b>
27	2043 C10	<b>2do. Secretario</b> <i>TOMADO DE LA FILA</i>	2do. Secretario <b>Santiago Ramirez Saul</b> (AJE) Disco 6	No aparece	SÍ <b>Santiago Ramirez Saul</b> Disco 6 2043C12 Pág. 22de23 <sup>48</sup> Consecutivo 691	<b>Infundado</b>
28	2043 C11	<b>1er. Escrutadora</b> JULIA ASEVEDO ASEVECTO	1er. Escrutadora <b>Julia Asevedo Asevedo</b> (AJE) Disco 2	SÍ <b>Julia Acevedo Acevedo</b> 1er. Suplente 2043C11 Pág.25		<b>Infundado</b>
29	2044 C2	<b>1er. Escrutadora</b> ROSALVA MARTINEZ DIDIQUES <b>2da. Secretaria</b>	2da. Secretaria <b>Rosalba Martínez Rodríguez</b> (AJE) Disco 6	No aparece	SÍ <b>Martínez Rodríguez Rosalva</b> Disco 6 2044C10 Pág. 13de24	<b>Infundado</b>

<sup>48</sup> CD de la promoción recibida el veintisiete de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
		<i>TOMADA DE LA FILA</i>			Consecutivo 386	
30	2044 C3	<b>1er. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i>  <b>2da. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i>	1er. Secretaria <b>Brenda Berenice Ruiz Ramirez</b>  2da. Secretaria <b>Elsa del Carmen Bracamonte Vázquez</b> (AJE) Disco 6	Sí <b>Brenda Berenice Ruiz Ramirez</b> 3er. Suplente 2044C14 Pág. 28  No aparece	<b>Bracamonte Vázquez Elsa del Carmen</b> Disco 6 2044C1 Pág. 19de24 Consecutivo 587	<b>Infundado</b>
31	2044 C6	<b>1er. Escrutador</b> GONZALO FERNADEZ ORTIZ <sup>49</sup>	1er. Escrutadora <b>Blanca Estrella Jiménez Serrano</b>	No aparece	Sí <b>Jiménez Serrano Blanca Estrella</b> Disco 2 2044C8 Pág. 14de24 Consecutivo 447	<b>Infundado</b>
		<b>2do. Escrutador</b> BLANC SAHALLEJI GURE SOMER <sup>50</sup>	1er. Escrutadora <b>Blanca Estrella Jiménez Serrano</b>	No aparece	Sí <b>Blanca Estela Jiménez Serrano</b> Disco 2 2044C2 Pág. 8de24 Consecutivo 249	<b>Infundado</b>
		<b>1er. Secretario</b> <i>TOMADO DE LA FILA</i>	1er. Secretario <b>Abundio Reyes Del Toro</b> (AJE)	No aparece	Sí <b>Reyes Del Toro Abundio</b> Disco 2 2044C14 Pág. 15de24 Consecutivo 470	<b>Infundado</b>
		<b>2do. Secretario</b>	<b>Presidente</b>	Sí		

<sup>49</sup> El nombre que proporciona corresponde al cargo de segundo secretario, mismo que también impugna en la demanda, por tanto se analizará el cargo.

<sup>50</sup> Nombre proporcionado por el partido Acción Nacional no parece en el acta de escrutinio y computo, por tanto, se analizará el cargo.

**SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024**

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
		ABS FRED LAULUND SALIGAN  <i>2DO SECRETARI TOMADO DE LA FILA</i>	<b>Luis Angel Galindo Sahagún</b>  <b>2do. Secretario Gonzalo Fernández Ortiz (AJE)<sup>51</sup></b> Disco 8	<b>Luis Ángel Galindo Sahagún</b> <b>Presidente</b> 2044C6 Pág. 27  No aparece	No aparece	<b>Infundado</b>  <b>FUNDADO</b>
32	2044 C8	<b>2da. Secretaria TOMADA DE LA FILA</b>	2da. Secretaria <b>Rubí González Benítez (AJE)</b> Disco 6	No aparece	<b>SÍ González Benítez Rubí</b> Disco 6 2044C6 Pág. 9de24 Consecutivo 273	<b>Infundado</b>
33	2044 C9	<b>2da. Secretaria ERANDI YAZMIN AREVALO VACA</b>  <i>TOMADA DE LA FILA</i>	2da. Secretaria <b>Erandi Yazmin Arévalo Vaca (AJE)</b> Disco 2	No aparece	<b>SÍ Arévalo Vaca Erandi Yazmin</b> Disco 6 2044B Pág. 23de24 Consecutivo 724	<b>Infundado</b>
34	2044 C10	<b>1er. Secretaria TOMADA DE LA FILA</b>	1er. Secretaria <b>Lorena Arlet Cuevas Reyes(AEC)</b> Disco 6	Sí <b>Lorena Arlet Cuevas Reyes</b> 1er.secretaria 2044C10 Pág. 28		<b>Infundado</b>
35	2044 C11	<b>1er. Secretario TOMADO DE LA FILA</b>	1er. Secretario <b>Edgar Alonso Meraz Martínez (AJE) y (AEC)</b> Disco 6	Sí <b>Edgar Alonso Meraz Martínez</b> 1er.secretario 2044C11 Pág. 28		<b>Infundado</b>

<sup>51</sup> Corresponde a la carpeta denominada “inciso c) ACTA DE JORNADA” del CD recibido mediante promoción de 20 de junio. Asimismo, en el oficio INE/JAL/CD20SC/0471/2024 -recibido por acuerdo de veintiuno de junio- se estableció que erróneamente se identificó el acta como 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
36	2044 C12	<b>3er. Escrutadora</b> BERENICE PRADO BRISENO  <b>1er. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i>	2da. Escrutadora <b>Berenice Prado Briseño</b>  1er. Secretaria <b>Yesica Jazmín Delgado Ríos</b> (AJE) Disco 2	No aparece  Sí <b>Yesica Jazmín Delgado Ríos</b> 1er.Secretaria 2044C12 Pág. 28	Sí <b>Prado Briseño Berenice</b> Disco 2 2044C13 Pág. 17de24 Consecutivo 520	<b>Infundado</b>
37	2044 C13	<b>1er. Secretaria</b> ADRIANA LIZEHEO  <i>TOMADA DE LA FILA</i>	1er. Secretaria <b>Adriana Lizette Ortega Murillo</b> (AJE) Disco 2	Sí <b>Adriana Lizette Ortega Murillo</b> 1er.Secretaria 2044C13 Pág. 28		<b>Infundado</b>
38	2045 B1	<b>2da. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i>	2da. Secretaria <b>Yeimi Fernanda Escalante Flores</b> (AJE) Disco 6	No aparece	Sí <b>Escalante Flores Yeimi Fernanda</b> Disco 6 2045B Pág. 20de23 Consecutivo 627	<b>Infundado</b>
39	2046 C2	<b>1er. Escrutadora</b> ALMA ROSA CASTRO M  <b>2da. Escrutadora</b> ROSA MIREYA HERNANDE Z	2da. Secretaria <b>Alma Rosa Castro Mendoza</b>  1er. Escrutadora <b>Rosa Mireya Hernández Cortez</b>  2da. Escrutadora	Sí <b>Alma Rosa Castro Mendoza</b> 2da. Secretaria 2046C2 Pág.30  No aparece  No aparece	Sí <b>Hernández Cortez Rosa Mireya</b> Disco 2 2046C1 Pág. 20de21 Consecutivo 626	<b>Infundado</b>

**SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024**

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
		<b>3er. Escrutadora</b> KIMBERLY NAHOMI ZARAGER	<b>Kimberly Nahomi Zaragoza Macias</b> (AJE) Disco 2		<b>No aparece</b>	<b>FUNDADO</b>
40	2046 C4	<b>2do. Secretario</b> <i>TOMADO DE LA FILA</i>	2do. Secretario <b>Gustavo Filiberto Zaragoza Dueñas</b> (AJE) y (AEC) Disco 6	<b>No aparece</b>	Sí <b>Zaragoza Dueñas Gustavo Filiberto</b> Disco 6 Casilla 2046C4 Pág. 20de21 Consecutivo 614	<b>Infundado</b>
41	2048 C6	<b>2da. Escrutadora</b> ANIGUEZ ARTEAGA MARIA MAQOLA	2da. Escrutadora <b>Iñiguez Arteaga Maria Magdalena</b>	<b>No aparece</b>	SÍ <b>Iñiguez Arteaga Maria Magdalena</b> Disco 2 2048C3 Pág. 9de22 Consecutivo 280	<b>Infundado</b>
		<b>3er. Escrutadora</b> LEDEZMA ESCOBEDO MARIA DE LA	3er. Escrutadora <b>Ledezma Escobedo Maria De Luz</b>	<b>No aparece</b>	SÍ <b>Ledezma Escobedo Maria De Luz</b> Disco 2 2048C3 Pág. 14de22 Consecutivo 421	
		<b>2da. Secretaria</b> OROZCO GALAVIZ PERLA BEATRI  <i>TOMADA DE LA FILA</i>	2da. Secretaria <b>Orozco Galaviz Perla Beatriz</b>  (AJE) Disco 2	<b>No aparece</b>	SÍ <b>Orozco Galaviz Perla Beatriz</b> Disco 2 2048C5 Pág. 6de22 Consecutivo 170	





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JIN-4/2024 y**  
**acumulado SG-JIN-20/2024**

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
42	2048 E2	<b>1er. Escrutador JULIO SEGURA MACIAS</b>	1er. Escrutador <b>Julio Segura Macias</b> (AJE) Disco 2	Sí <b>Julio Segura Macias</b> 3er. Suplente 2048E2C1 Pág.33		<b>Infundado</b>
43	2049 C4	<b>3er. Escrutadora ANGELICA JUAREZ FRANCO</b>	3er. Escrutadora <b>Angelica Juárez Franco</b> (AJE) Disco 2	<b>No aparece</b>	Sí <b>Juárez Franco Angelica</b> Disco 2 2049C7 Pág. 16de24 Consecutivo 512	<b>Infundado</b>
44	2049 C5	<b>3er. Escrutador IMENOS MUÑOZ TORIBIO</b>	2do. Escrutador <b>Jiménez Muñoz Toribio</b> (AJE) Disco 2	Sí <b>Toribio Jiménez Muñoz</b> 3er. Escrutador 2049C5 Pág.34		<b>Infundado</b>
45	2049 C8	<b>3er. Escrutadora KAREN DANIELA CONTRE</b>	1er. Secretaria <b>Karen Daniela Contreras Aceves</b> (AJE) Disco 2	Sí <b>Karen Daniela Contreras Aceves</b> 1er. Secretaria 2049C8 Pág.34		<b>Infundado</b>
46	2049 C12	<b>1er. Secretario TOMADO DE LA FILA</b>	1er. Secretario <b>José Cruz Rivera</b> (AJE) Disco 6	Sí <b>José Cruz Rivera</b> 1er. Escrutador 2049C12 Pág. 35		<b>Infundado</b>
47	2049 C13	<b>2da. Secretaria TOMADA DE LA FILA</b>	2da. Secretaria <b>María Magdalena González Herrera</b> (AJE) y (AEC) Disco 6	Sí <b>María Magdalena González Herrera</b> 2do. Escrutador 2049C13 Pág. 35		<b>Infundado</b>

**SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024**

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
48	2049 C14	<p><b>2do. Escrutador</b> SERGIO VELAZQUEZ MONTES</p> <p><b>2do. Secretario</b> JORGE RIZO HERNANDEZ</p> <p><i>TOMADO DE LA FILA</i></p>	<p>2do. Escrutador <b>Sergio Velázquez Montes</b></p> <p>2do. Secretario <b>Jorge Rizo Hernández</b> (AJE)</p> <p>Disco 2</p>	<p>Sí <b>Sergio Velázquez Montes</b> 3er. Escrutador 2049C14 Pág.35</p> <p>No aparece</p>	<p>Sí <b>Rizo Hernández Jorge</b> Disco 2 2049C13 Pág. 4de24 Consecutivo 109</p>	<b>Infundado</b>
49	2049 C15	<p><b>2da. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i></p>	<p>2da. Secretaria <b>Maria Irene González León</b> (AJE) Disco 6</p>	<p>Sí <b>Maria Irene González León</b> 3er. escrutador 2049C15 Pág. 35</p>		<b>Infundado</b>
50	2693 C1	<p><b>2da. Escrutadora</b> GLORIA SANCHEZ MONTAÑEZ</p> <p><b>3er. Escrutador</b> DANIEL RAFAEL GUTIERREZ BALTAZAR</p>	<p>2da. Escrutadora <b>Gloria Sanchez Montañez</b></p> <p>3er. Escrutador <b>Daniel Rafael Gutiérrez Baltazar</b> (AJE) Disco 2</p>	<p>No aparece</p> <p>No aparece</p>	<p>Sí <b>Sanchez Montañez Gloria</b> Disco 2 2693C5 Pág. 5de23 Consecutivo 130</p> <p>Sí <b>Gutiérrez Baltazar Daniel Rafael</b> Disco 2 2693C2 Pág. 7de23 Consecutivo 218</p>	<b>Infundado</b>
51	2695 C3	<p><b>3er. Escrutadora</b> MIRIAM GUADALUPE MARTINEZ LOPE</p>	<p>2da. Escrutadora <b>Miriam Guadalupe Martínez</b> (AEC) Disco 2</p>	<p>Sí <b>Miriam Guadalupe Martínez López</b> 2da. Suplente 2695C3 Pág.40</p>		



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
52	2695 E2C1	<p><b>1er. Escrutadora YARENI GABRIOLA BARRON DELGAD</b></p> <p><b>2da. Escrutadora LESLIE VARQUEZ GANCIES</b></p> <p><b>3er. Escrutador ISRAEL QUANDADO REYES</b></p>	<p>1er. Escrutadora <b>Yareni Gabriela Barrón Delgado</b></p> <p>2da. Escrutadora <b>Leslie Vázquez García</b></p> <p>3er. Escrutador <b>Israel Guardado Reyes</b></p> <p>(AJE) Disco 2</p>	<p>Sí <b>Yareni Gabriela Barrón Delgado</b></p> <p>3er. Escrutadora 2695E2 Pág.42</p> <p>No aparece</p> <p>Sí <b>Israel Guardado Reyes</b></p> <p>2do. Suplente 2695E2 Pág.42</p>	<p>Sí <b>Vázquez García Leslie</b></p> <p>Disco 2 2695E2C5 Pág. 16de23 Consecutivo 494</p>	<b>Infundado</b>
53	2712 C1	<p><b>2da. Escrutadora LAURE LORENA REYES ESCALONA</b></p>	<p>1er. Escrutadora <b>Laura Lorena Reyes Escalona</b></p> <p>(AJE) Disco 2</p>	<p>No aparece</p>	<p>Sí <b>Reyes Escalona Laura Lorena</b></p> <p>Disco 2 2712C3 Pág. 22de23 Consecutivo 684</p>	<b>Infundado</b>
54	2712 C4	<p><b>2do. Escrutador ANGEL RINCON RODRIGUEZ</b></p> <p><b>3er. Escrutador MARTIN ALBERTO FAJARDO LOPEZ</b></p>	<p>2do. Escrutador <b>Ángel Rincón Rodríguez</b></p> <p>3er. Escrutador <b>Martín Alberto Fajardo López</b></p> <p>(AEC) Disco 2</p>	<p>Sí <b>Ángel Rincón Rodríguez</b></p> <p>1er. Suplente 2712B1 Pág.44</p> <p>No aparece</p>	<p>Sí <b>Fajardo López Martín Alberto</b></p> <p>Disco 3<sup>52</sup> 2712C1 Pág. 5de23</p>	<b>Infundado</b>

<sup>52</sup>Disco 3 recibido mediante promoción de 25 de junio de 2024, JIN 4-2024.

SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
					Consecutivo 156	
55	2717 C1	<b>1er. Escrutadora</b> ALMA ROSA ARTEAGA HERNANDEZ	1er. Escrutadora <b>Alma Rosa Arteaga Medina</b>	Sí <b>Alma Rosa Arteaga Medina</b> 1er. Escrutadora 2717C1 Pág.46		<b>Infundado</b>
		<b>2da. Escrutadora</b> LETICK BARRON HERNANDEZ	2da. escrutadora <b>Leticia Barrón Hernández</b>	<b>No aparece</b>	Sí <b>Barrón Hernández Leticia</b> Disco 2 2717B Pág. 9de23 Consecutivo 280	<b>Infundado</b>
		<b>3er. Escrutadora</b> MA DE LOURDES ANQUIANO ISLAS	3er. Escrutadora <b>Ma. de Lourdes Anguiano Islas</b> (AJE) Disco 2	<b>No aparece</b>	<b>No aparece</b>	<b>FUNDADO</b>
56	2717 C3	<b>2do. Escrutadora</b> JOSE DE JESUS VASQUEZ	1er. Escrutador <b>Jose de Jesús Vázquez Barajas</b>	Sí <b>Jose de Jesús Vázquez Barajas</b> 2do. Suplente 2717C3 Pág.47		<b>Infundado</b>
		<b>3er. Escrutador</b> PEDRO FERNANDO GARL	2do. Escrutador <b>Pedro Fernando García González</b>  (AJE) Disco 2	<b>No aparece</b>	Sí <b>García González Pedro Fernando</b> Disco 2 2717C1 Pág. 12de23 Consecutivo 359	
57	2719 C1	<b>3er. Escrutadora</b>	3er. Escrutadora	Sí <b>Verónica Cornejo Márquez</b>		<b>Infundado</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
		VERENTE CORREDO NUDEZ <sup>53</sup>	<b>Verónica Cornejo Márquez</b> (AEC) Disco 2	3er. escrutadora 2719C1 Pág.48		
58	2720 B1	<b>3er. Escrutadora OFELIA MELENDEZ PEREL</b>	2da. Escrutadora <b>Ofelia Melendrez Pérez</b> (AJE) Disco 2	<b>Sí Ofelia Melendrez Pérez</b> 3er. Suplente 2720 B1 Pág.49		<b>Infundado</b>
59	2720 C3	<b>3er. Escrutadora LAURA ADRIANA ALVAREZ SALAZAR</b>	3er. E Escrutadora <b>Laura Adriana Álvarez Salazar</b> (AJE) Disco 2	No aparece	<b>Sí Álvarez Salazar Laura Adriana</b> Disco 2 2720B Pág. 5de24 Consecutivo 139	<b>Infundado</b>
60	2721 C1	<b>3er. Escrutadora MARIA VERONICA GONZALEZ CASILKS</b>	3er. Escrutadora <b>María Verónica González Casillas</b> (AJE) Disco 2	No aparece	<b>Sí González Casillas Ma. Verónica</b> Disco 2 2721C3 Pág. 3de24 Consecutivo 83	<b>Infundado</b>
61	2721 C2	<b>2da. Escrutadora MIRIAM DEMISSE ARELLANA CASILLA</b>  <b>3er. Escrutadora MARIA DEL REFUGIO MOLDONAD O C</b>	2da. Secretaria <b>Miriam Denise Arellano Casillas</b>  1er. Escrutadora <b>María del Refugio Maldonado Cruz</b> (AJE) Disco 2	No aparece  <b>Sí María del Refugio Maldonado Cruz</b> 3er. Escrutadora 2721C2 Pág.50	<b>Sí Arellano Casillas Miriam Denise</b> Disco 2 2721B Pág. 14de24 Consecutivo 419	<b>Infundado</b>

<sup>53</sup>El nombre proporcionado por el partido Acción Nacional no aparece en el acta de Escrutinio y Computo SG-Jin 4/2024, por tanto, se analizará el cargo.

**SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024**

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
62	2721 C3	<b>3er. Escrutadora</b> NORMA ANGELICA ZAMBARA GUTIE	3er. Escrutadora <b>Norma Angelica Zambrano Gutiérrez</b> (AJE) Disco 2	Sí <b>Norma Angelica Zambrano Gutiérrez</b> 3er. Suplente 2721C2 Pág.50		<b>Infundado</b>
63	2721 C7	<b>2da. Secretaria</b> TOMADA DE LA FILA	2da. Secretaria <b>Hérminia Villalobos Sandoval</b> (AJE) Disco 6	Sí <b>Herminia Villalobos Sandoval</b> 1er.Suplente 2721C7 Pág. 51		<b>Infundado</b>
64	2721 C8	<b>1er. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i>	1er. Secretaria <b>Rosa Maria Aguayo Velázquez</b> (AJE) Disco 6	Sí <b>Rosa Maria Aguayo Velázquez</b> 2da. Secretaria 2721C8 Pág. 51		<b>Infundado</b>
65	2721 E2	<b>2da. Secretaria</b> <i>TOMADA DE LA FILA</i>	2da. Secretaria <b>Yeni Edith Ibarra Bañuelos</b> (AEC) Disco 6	Sí <b>Yeni Edith Ibarra Bañuelos</b> 2da. Secretaria 2721E2 Pág. 52		<b>Infundado</b>
66	2721 E2C5	<b>3er. Escrutadora</b> MENDOZA ORTIN JE	Presidenta <b>Jessika Beatriz Ortiz Mendoza</b> (AJE) Disco 2	Sí <b>Jessika Beatriz Ortiz Mendoza</b> Presidenta 2721E2C5 Pág.52		<b>Infundado</b>
67	2724 C4	<b>3er. Escrutadora</b> ANA KAREN PEREZ ARANGS	3er. Escrutadora <b>Ana Karen Pérez Arana</b> (AEC) Disco 2	Sí <b>Ana Karen Pérez Arana</b> 3er. Escrutadora 2724C4		<b>Infundado</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
				Pág.56		
68	2724 E1	<b>2da. Escrutadora</b> HERMELIA RAMIREZ VILLAGRAN C <sup>54</sup>	De acuerdo al AJE, la ciudadana cuestionada no fungió como funcionaria de casilla.			<b>Inoperante</b>
69	2724 E2C1	<b>1er. Escrutadora</b> BEATRIZ VAZQUEZ GO  <b>2do. Escrutador</b> ELENI TRIGO ESTRADA	Presidenta <b>Beatriz Vazquez Gonzalez</b>  1er. Secretario <b>Eleni Trigo Estrada</b>  (AEC) Disco 2	Sí <b>Beatriz Vázquez González</b> Presidenta 2724E2C1 Pág.56  Sí <b>Eleni Trigo Estrada</b> 1er. Secretario 2724E2C1 Pág.56		<b>Infundado</b>
70	3311 B1	<b>2do. Secretario</b> JUAIEZ SANDOVAL ABRAHAM ISAC  <b>2do. Secretario</b> <i>TOMADO DE LA FILA</i>	1er. Secretario <b>Juarez Sandoval Abraham Isái</b>  (AEC) Disco 2  2do. Secretario <b>Adán Carrillo Herrera</b> (AJE) Disco 6	No aparece  Sí <b>Adán Carrillo Herrera</b> 2do. Secretario 3311B1 Pág. 61	Sí <b>Juarez Sandoval Abraham Isái</b> Disco 2 3311C1 Pág. 8de23 Consecutivo 237	<b>Infundado</b>

<sup>54</sup> El nombre propocionado por el PAN no aparece en el acta de Jornada Electoral.

SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024

	1	2	3	4	5	6	
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión	
71	3311 C1	<b>3er. Escrutadora</b> CARVAJAL AYALA GUILLERMI- NA	3er. Escrutadora <b>Carvajal</b> <b>Ayala</b> <b>Guillermina</b> (AEC) Disco 2	No aparece	SÍ <b>Carvajal</b> <b>Ayala</b> <b>Guillermina</b> Disco 2 3311B Pág. 8de23 Consecutivo 252	<b>Infundado</b>	
72	3311 C2	<b>1er. Escrutador</b> MARLIN CAMPOS GARFIS	1er. Escrutador <b>Martin</b> <b>Campos</b> <b>García</b>	No aparece	Sí <b>Campos</b> <b>García</b> <b>Martin</b> Disco 2 3311B Pág. 7de23 Consecutivo 218	<b>Infundado</b>	
		<b>1er. Secretario</b> RAMIRO GONZALEZ GONZALEZ  <i>TOMADO DE LA FILA</i>	1er. Secretario <b>Ramiro</b> <b>González</b> <b>Glez</b>	No aparece	SÍ <b>González</b> <b>González</b> <b>Ramiro</b> Disco 2 3311C1 Pág. 1de23 Consecutivo 17		
		<b>2do. Secretario</b> GERARDO JOSUE RUBIO CALDERON S  TOMADO DE LA FILA	2do. Secretario <b>Gerardo</b> <b>Josué Rubio</b> <b>Calderón</b> (AEC) Disco 2	No aparece	SÍ <b>Rubio</b> <b>Calderón</b> <b>Gerardo</b> <b>Josué</b> Disco 2 3311C2 Pág. 12de23 Consecutivo 361		
73	3740 C1	<b>1er. Escrutadora</b> MARIA DEL CARLEN GARCIA PORCA	1er. Escrutadora <b>Maria del</b> <b>Carmen</b> <b>García Porra</b>	Sí <b>Maria del</b> <b>Carmen</b> <b>García Parra</b> 3er. Suplente 3740B1 Pág. 61	No aparece	<b>Infundado</b>	
		<b>2do. Escrutador</b> EDUARDO HERNANDE Z MARTINEZ	2do. escrutador <b>Eduardo</b> <b>Hernández</b> <b>Martínez</b>	No aparece			No aparece
		<b>3er. Escrutador</b>	3er. escrutador	SÍ			<b>FUNDADO</b>





	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
		<p>JAVIER SANTOS SERRANO CH</p> <p><b>1er. Secretaria</b> ALE YOLANDA VALLARTA VALDIVIA</p> <p><i>TOMADA DE LA FILA</i></p> <p><b>2da. Secretaria</b> LORENA ANEL ESTRADA CARRION</p> <p><i>TOMADA DE LA FILA</i></p>	<p><b>Javier Santos Serrano Chávez</b></p> <p>1er. Secretaria <b>Alma Yolanda Vallarta Valdivia</b></p> <p>2da. Secretaria <b>Lorena Anel Estrada Carrión</b> (AJE) Disco 2</p>	<p>No aparece</p> <p>Sí</p> <p><b>Alma Yolanda Vallarta Valdivia</b> 2da. suplente 3740 B1 Pág. 61</p> <p>No aparece</p>	<p><b>Serrano Chávez Javier Santos</b> Disco 2 3740C2 Pág. 12de22 Consecutivo 380</p> <p>Sí <b>Estrada Carrión Lorena Anel</b> Disco 2 3740B Pág. 14de22 Consecutivo 443</p>	<p><b>Infundado</b></p> <p><b>Infundado</b></p> <p><b>Infundado</b></p>
74	3742 B1	<p><b>1er. Escrutadora</b> CECILIA ACEVEDO FONSECA</p>	<p>1er. Escrutadora <b>Cecilia Acevedo Fonseca</b> (AJE) Disco 2</p>	<p>Sí <b>Cecilia Acevedo Fonseca</b> 1er. Suplente 3742C1 Pág.62</p>		<b>Infundado</b>
75	3742 C1	<p><b>1er. Escrutadora</b> ALONDRA MATILDE PADILLA HERNANDE Z</p> <p><b>3er. Escrutadora</b> MARGARIT A CASTILLO HERNANDE Z</p>	<p>1er. Escrutadora <b>Alondra Matilde Padilla Hernández</b> (AJE) <b>Alondra Hernández Padilla</b></p> <p>(AEC) 3er. Escrutadora <b>Margarita Castillo Hernández</b></p>	<p>Sí <b>Alondra Matilde Padilla Hernández</b> 3er. Escrutadora 3742B1 Pág.62</p> <p>Sí <b>Margarita Castillo Hernández</b> 2da. escrutadora 3742C1 Pág.62</p>		<b>Infundado</b>

SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024

	1	2	3	4	5	6
Nº	Casilla <sup>37</sup>	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral (AJE), o acta de escrutinio y computo (AEC) o documento diverso <sup>38</sup>	Fue designado según encarte <sup>39</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? <sup>40</sup>	Conclusión
76	3743 C2	<b>3er. Escrutador JUAN ARRIAGA FLORES</b>	3er. Escrutador <b>Juan Arriaga Flores (AJE)</b> Disco 2	No aparece	<b>Sí Arriaga Flores Juan</b> Disco 2 3743B Pág. 4de23 Consecutivo 97	<b>Infundado</b>
77	3890 B1	<b>1er. Secretario TOMADO DE LA FILA</b>	1er. Secretario <b>Raúl Alejandro Vargas Rodríguez (AJE)</b> Disco 6	Sí <b>Raúl Alejandro Vargas Rodríguez</b> 1er. Suplente 3890 B1 Pág. 65		<b>Infundado</b>

**a) La persona cuestionada fue designada según el encarte.**

En el caso de las casillas **2028 C1, 2028 C2<sup>55</sup>, 2030 C8, 2030 E1, 2030 E1C2,<sup>56</sup> 2030 E1C4,<sup>57</sup> 2031 C3,<sup>58</sup> 2035 E1, 2035 E1C5, 2035 E1C6,<sup>59</sup> 2035 E1C7, 2035 E1C8, 2038 C4, 2043 C1,<sup>60</sup> 2043 C2, 2043 C11, 2044 C3,<sup>61</sup> 2044 C6,<sup>62</sup> 2044 C10, 2044 C11, 2044 C12,<sup>63</sup> 2044 C13, 2046 C2,<sup>64</sup> 2048 E2, 2049 C5, 2049 C8, 2049 C12, 2049 C13, 2049 C14,<sup>65</sup> 2049 C15, 2695 C3, 2695 E2C1,<sup>66</sup> 2712 C4,<sup>67</sup> 2717 C1,<sup>68</sup> 2717 C3,<sup>69</sup> 2719 C1, 2721 C2,<sup>70</sup> 2721 C3, 2721 C7, 2721 C8, 2721 E2, 2721**

<sup>55</sup> Tania Sarahí Horta García aparece en Encarte.

<sup>56</sup> Adriana Vera Sosa aparece en Encarte.

<sup>57</sup> Clayra Nohemi Guzmán Estrada aparece en Encarte.

<sup>58</sup> Jose Luis Zerafin Luna aparece en Encarte.

<sup>59</sup> Amanda Jazmín de Jesús Tapia Cebreros aparece en Encarte.

<sup>60</sup> Claudia Calderón González aparece en Encarte.

<sup>61</sup> Brenda Berenice Ruiz Ramírez aparece en Encarte.

<sup>62</sup> Luis Angel Galindo Sahagún sí aparece en el Encarte.

<sup>63</sup> Yesica Jazmín Delgado Ríos aparece en Encarte.

<sup>64</sup> Alma Rosa Castro Mendoza aparece en Encarte.

<sup>65</sup> Sergio Velázquez Montes aparece en Encarte.

<sup>66</sup> Yareni Gabriela Barrón Delgado e Israel Guardado Reyes aparecen en Encarte.

<sup>67</sup> Ángel Rincón Rodríguez aparece en Encarte.

<sup>68</sup> Alma Rosa Arteaga Medina aparece en Encarte.

<sup>69</sup> Jose de Jesús Vázquez Barajas aparece en Encarte.

<sup>70</sup> María del Refugio Maldonado Cruz aparece en Encarte.



E2C5, 2724 C4, 2724 E1, 2724 E2C1, 3311 B1,<sup>71</sup> 3740 C1,<sup>72</sup> 3742 B1, 3742 C1<sup>73</sup> y 3890 B1, el agravio resulta **infundado** pues las personas cuestionadas que fungieron como funcionarias, fueron designadas previamente en el Encarte.

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el Encarte de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues las personas integrantes de las mesas directivas de casillas ejercieron sus funciones en los términos de ley.

**b) La persona cuestionada no fue designada según el encarte, pero si aparece en la lista nominal.**

En el caso de las casillas 2024 C2, 2028 C2,<sup>74</sup> 2030 C7, 2030 C10, 2030 C11, 2030 EC1, 2030 E1C2,<sup>75</sup> 2030 E1C4,<sup>76</sup> 2031 C3,<sup>77</sup> 2035 E1C6,<sup>78</sup> 2038 C2, 2038 C6, 2040 C4, 2040 C5, 2043 C1,<sup>79</sup> 2043 C4, 2043 C10, 2044 C2, 2044 C3,<sup>80</sup> 2044 C6<sup>81</sup>, 2044 C8, 2044 C9, 2044 C12,<sup>82</sup> 2045 B1, 2046 C2,<sup>83</sup> 2046 C4, 2048 C6, 2049 C4, 2049 C14,<sup>84</sup> 2693 C1, 2695 E2C1,<sup>85</sup> 2712 C1, 2712 C4,<sup>86</sup> 2717 C1,<sup>87</sup> 2717 C3,<sup>88</sup> 2720 B1, 2720 C3, 2721 C1, 2721 C2,<sup>89</sup> 3311 B1,<sup>90</sup> 3311 C1, 3311 C2, 3740 C1<sup>91</sup>, 3742 C1<sup>92</sup> y 3743 C2, el agravio también resulta **infundado** pues si bien es cierto existió sustitución de alguna o algunas de las personas

<sup>71</sup> Adán Carrillo Herrera aparece en Encarte.

<sup>72</sup> María del Carmen García Parra y Alma Yolanda Vallarta Valdivia aparecen en Encarte.

<sup>73</sup> Margarita Castillo Hernández aparece en Encarte.

<sup>74</sup> Guzmán Moreno Jaime David y Díaz Zamora Mayra Denise aparecen en Listado Nominal.

<sup>75</sup> Castillo Lozano Jocelyn Belén y Julio Aguilar Vazquez aparecen en Listado Nominal.

<sup>76</sup> Esqueda Beltrán María Leticia aparece en Listado Nominal.

<sup>77</sup> Galeana Pineda Jose Raymundo y Campos Muñoz José Everardo aparecen en Listado Nominal.

<sup>78</sup> Ramos López Gilberto Álvaro aparece en Listado Nominal.

<sup>79</sup> Trujano Acevedo Ladislao aparece en Listado Nominal.

<sup>80</sup> Bracamonte Vázquez Elsa del Carmen aparece en Listado Nominal.

<sup>81</sup> Blanca Estrella Jiménez Serrano aparece en el LN.

<sup>82</sup> Prado Briseño Berenice aparece en Listado Nominal.

<sup>83</sup> Hernández Cortez Rosa Mireya aparece en Listado Nominal.

<sup>84</sup> Rizo Hernández Jorge aparece en Listado Nominal.

<sup>85</sup> Vázquez García Leslie aparece en Listado Nominal.

<sup>86</sup> Fajardo López Martín Alberto aparece en Listado Nominal.

<sup>87</sup> Barrón Hernández Leticia aparece en Listado Nominal.

<sup>88</sup> García González Pedro Fernando aparece en Listado Nominal.

<sup>89</sup> Arellano Casillas Miriam Denise aparece en Listado Nominal.

<sup>90</sup> Juárez Sandoval Abraham Isaí aparece en Listado Nominal.

<sup>91</sup> Serrano Chávez Javier Santos y Estrada Carrión Lorena Anel aparecen en Listado Nominal.

<sup>92</sup> Hernández Padilla Alondra Matilde aparece en Listado Nominal.

funcionarias designadas en el Encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el listado nominal de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley.<sup>93</sup>

**c) El nombre de la persona cuestionada no corresponde a alguno de las personas funcionarias de casilla el día de la jornada electoral.**

Respecto de las casilla **2724 E1**, el agravio resulta **inoperante** ya que la persona cuestionada por el partido Acción Nacional no aparece entre quienes desempeñaron alguno de los cargos de la mesa directiva de la respectiva casilla; por tanto, no se acredita el hecho en que la parte actora funda su pretensión de nulidad.

**d) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley.**

Con relación a las casillas **2030 C10<sup>94</sup>**, **2030 C15<sup>95</sup>**, **2043 C1<sup>96</sup>**, **2044 C6<sup>97</sup>**, **2046 C2<sup>98</sup>**, **2717 C1<sup>99</sup>** y **3740 C1<sup>100</sup>**, el agravio resulta **fundado**, ya que en ellas quedó plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada electoral no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente, ni

---

<sup>93</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

<sup>94</sup> Martha Elena Casillas Avalos, no aparece en el Listado Nominal ni en el Encarte.

<sup>95</sup> Yesica Yanet Juárez Beltran, no aparece en el Listado Nominal ni en el Encarte.

<sup>96</sup> Javier García Navarro, no aparece en el Listado Nominal ni en el Encarte.

<sup>97</sup> Gonzalo Fernández Ortíz, no aparece en el Listado Nominal ni en el Encarte.

<sup>98</sup> Kimberly Nahomi Zaragoza Macías, no aparece en el Listado Nominal ni en el Encarte.

<sup>99</sup> Ma. de Lourdes Anguiano Islas, no aparece en el Listado Nominal ni en el Encarte.

<sup>100</sup> Eduardo Hernández Martínez, no aparece en el Listado Nominal ni en el Encarte.



tampoco se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección donde actuaron. De ahí que lo procedente sea declarada su nulidad y descontar la votación ahí recibida.<sup>101</sup>

**Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores. (Artículo 75, inciso g)).**

En la demanda del PRD, se hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso g) del artículo 75<sup>102</sup> de la Ley Medios, respecto de la votación recibida en la casilla **2695 E3**, para tal efecto refiere que en la casilla mencionada se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electores de cada casilla, lo anterior es violatorio de la legislación electoral, pues si bien es un derecho de los ciudadanos el poder votar, estos deben cumplir con ciertos requisitos para ello. De manera que permitir votar a personas sin estar en la lista nominal correspondiente, da cuenta de una irregularidad grave.

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Los resultados de la votación recibida en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional deben reflejar

---

<sup>101</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

<sup>102</sup> “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...”. [Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

fielmente la expresión de la voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las características ya referidas.

En la legislación electoral puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre los resultados de la votación.

Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, a permitir votar en el ámbito de la casilla, únicamente a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma.

La obtención de los resultados de las elecciones, por ser actos encomendados a autoridades electorales, deben estar revestidos invariablemente de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad. Estas características podrían ponerse en duda, en la medida en la que en la casilla se permitiera sufragar a personas sin derecho a ello, pues los resultados obtenidos, no podrían considerarse ya como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular y esta afectación podría, incluso, ser determinante para el resultado de la votación.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión a las personas con derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiere permitido sufragar a personas sin credencial para votar, o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores, excepción hecha de los casos autorizados en la propia ley y siempre y cuando estas circunstancias resulten determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 7 de la ley sustantiva de la materia, lo



serán aquéllas que además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con credencial para votar, esto último se reitera en el artículo 9, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

En el procedimiento para la determinación de la sección y la casilla en que tiene derecho a votar un ciudadano el día de la jornada electoral, es el domicilio el factor determinante, atento a lo preceptuado en el referido artículo 9, el que señala que los ciudadanos deberán emitir su voto en la sección electoral que comprenda su domicilio, salvo los casos de excepción señalados por la propia ley.

El fraccionamiento en secciones electorales lo realiza el Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración que acorde a lo señalado por los artículos 137, 147 y 253 del ordenamiento legal en cita, cada sección tendrá como mínimo 100 cien electores y como máximo 3,000 tres mil, y que, en toda sección electoral, por cada 750 setecientos cincuenta electores o fracción se deberá instalar una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.

En los casos en que se requiere la instalación de dos o más casillas en una sección, el factor para la determinación de la casilla en la que tiene derecho a votar el ciudadano lo es su apellido paterno, pues para los casos de dos o más casillas en una sección, la ley dispone su colocación en forma contigua, dividiendo la lista de electores en orden alfabético; así, los ciudadanos deben votar en la sección correspondiente a su domicilio, y en su caso, en la casilla correspondiente a su apellido paterno.

Ahora bien, existen casos de excepción, a que aluden los preceptos legales de referencia, acorde con lo que establecen los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la ley sustantiva de la materia.

- Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y
- Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político-electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Todas las normas mencionadas, en su conjunto, procuran dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad y máxima seguridad, y, en particular, generar seguridad y confianza en los resultados de las votaciones recibidas en las casillas, los que deben incluir exclusivamente, los sufragios emitidos por los ciudadanos con derecho a ello, para poder ser considerados como una expresión genuina y auténtica de la voluntad popular.

De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que, perteneciendo a este, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.





En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- **Que se demuestre** que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- Que se pruebe que la anterior circunstancia es **determinante** para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, **debe demostrarse fehacientemente**, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse el **número de personas que sufragaron irregularmente**, con la **diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar**; y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de los actores, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en Actas de la Jornada Electoral, y Hojas de Incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas.<sup>103</sup>

De acuerdo con las Actas de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla<sup>104</sup>, no se desprende que se hubiere

---

<sup>103</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

<sup>104</sup> Visible en el juicio SG-JIN-20/2024, dispositivo electrónico carpeta “PROMOCIONES”, sub carpeta “20-06-2024”, carpeta “inciso a) listados nominales sección 2695”, carpeta “inciso b) acta de jornada”, carpeta “inciso b) acta de escrutinio y cómputo”.

permitido votar a alguna persona sin contar con credencial para votar con fotografía o sin que estuviese inscrito en el listado nominal respectivo.

De igual forma, mediante oficio INE/JAL/CD20SC/0471/2024 la autoridad responsable,<sup>105</sup> hizo constar que no se localizaron hojas de incidentes respecto a la casilla **2695 extraordinaria 3**.

Por ello es que el agravio se califica como **infundado**, pues no obra en autos documental alguna que demuestre tal afirmación por parte del partido demandante, y en todo caso, correspondía a este allegar constancia o documento alguno que, por lo menos de forma indiciaria, pudiera demostrar tal irregularidad. Así, en el caso debe imperar el contenido de la Jurisprudencia 9/98 de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**<sup>106</sup>

Cabe señalar, que con base en los mismos hechos —en la casilla impugnada en este apartado, se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla— además de la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la ley de medios, la parte actora propone la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, porque a decir de la parte actora, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla “...al actualizarse dicha causal en las casillas siendo consistente en 19 casillas referidas el resultado de tal inconsistencia evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el

---

<sup>105</sup>Visible a fojas de la 202 a la 207, del juicio SG-JIN-20/2024.

<sup>106</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



principio de certeza y legalidad, no puede de ninguna manera esa autoridad validar una elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió en al menos veinticinco casillas...”

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los argumentos de nulidad de elección planteados son inatendibles pues, contrario a lo que sugiere el partido actor, a partir de dichos argumentos no se advierte la posibilidad de que en el caso concreto se surtan los elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley de medios, en primer lugar dadas las inconsistencias del planteamiento, pues afirma que los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla se dio en diecinueve casillas, luego en veinticinco, y ninguna de esas cantidades es congruente con las efectivamente impugnadas en el juicio que nos ocupa.

Además, como quedó explicado en este mismo apartado, no se colmaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que tampoco podría afirmarse que esa irregularidad se hubiese presentado en forma generalizada durante la jornada electoral y, por ende, tampoco que resultará determinante para el resultado de la elección. De ahí lo inatendible de su pretensión.

**Intermitencias en el Sistema de Carga de Información (Artículo 75, numeral 1, inciso f). Expediente SG-JIN-20/2024.**

El Partido de la Revolución Democrática solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 20 en el Estado de Jalisco, porque estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

## **1. Marco Jurídico**

El artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé



que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

## 2. Decisión

La causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz**.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad<sup>107</sup> en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.<sup>108</sup>

El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>107</sup> El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

<sup>108</sup> El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que los *resultados de la compulsa de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.



En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran – por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además, de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar, las casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.<sup>109</sup>

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.<sup>110</sup>

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito Electoral Federal 20 en el estado de Jalisco, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su

---

<sup>109</sup> Jurisprudencia 9/2002 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>

<sup>110</sup> Jurisprudencia 21/2000 de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>





demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

**Nulidad de la elección por intervención del Gobierno Federal  
(Artículo 78, numeral 1) Expediente SG-JIN-20/2024.**

La parte actora (PRD) argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.



En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior<sup>111</sup>.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

<sup>112</sup> De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la



presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección<sup>113</sup>.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

---

<sup>113</sup> Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las



que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido demandante; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir,**

**dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima<sup>114</sup>.**

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes<sup>115</sup>.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

## **NOVENO. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO.**

---

<sup>114</sup> SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

<sup>115</sup> Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.





Una vez concluido el estudio de los planteamientos de la parte actora, respecto a la elección de Diputación Federal por el principio de mayoría relativa realizada en el 20 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, en relación con diversas causas específicas de nulidad de votación recibida en algunas de las casillas instaladas en dicho distrito, y toda vez que resultaron fundados en **siete** de ellas, resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), y 57, párrafo 1, de la Ley de Medios, llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección antes señalada, la cual se hace en los siguientes términos.

Ahora bien, en atención a que los partidos actores no controvierten los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente realizara la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.















Ello pues ha sido criterio de este Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad, en el cual solo se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia.<sup>116</sup>

En las casillas cuya votación se ha declarado nula conforme a lo razonado en los apartados anteriores, los sufragios emitidos, según las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 3740 C1, así como de las actas levantadas con motivo del recuento llevado a cabo en el Consejo

---

<sup>116</sup> Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

Distrital Electoral responsable (de las casillas 2030 C10, 2030 C15, 2043 C1, 2044 C6, 2046 C2 y 2717 C1), fueron del tenor siguiente:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CASILLAS ANULADAS							VOTACIÓN ANULADA
	2030 C10 <sup>117</sup>	2030 C15 <sup>118</sup>	2043 C1 <sup>119</sup>	2044 C6 <sup>120</sup>	2046 C2 <sup>121</sup>	2717 C1 <sup>122</sup>	3740 C1 <sup>123</sup>	
	9	13	14	13	15	26	19	109
	3	11	12	14	18	45	27	130
	1	1	0	1	1	4	4	12
	14	9	19	18	22	14	24	120
	4	4	8	14	8	10	8	56
	115	142	117	90	97	55	67	683
<b>morena</b>	157	133	133	146	156	148	123	996
	1	4	3	1	1	8	3	21
	0	0	0	1	0	1	0	2
	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0
 <b>morena</b>	12	6	9	6	7	9	6	55
	0	0	0	0	1	0	0	1
 <b>morena</b>	2	1	0	0	7	1	5	16
 <b>morena</b>	1	1	0	2	2	1	4	11
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	0	0	1	0	0	0	0	1
<b>VOTOS NULOS</b>	5	4	9	4	5	9	5	41
<b>TOTAL</b>	324	329	325	310	340	331	295	2254

<sup>117</sup> Resultados del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones en el distrito electoral 20 en el estado de Jalisco. Grupo de Trabajo 01”. Foja 289 expediente SG-JIN-20/2024.

<sup>118</sup> Resultados del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones en el distrito electoral 20 en el estado de Jalisco. Grupo de Trabajo 01”. Foja 291 expediente SG-JIN-20/2024.

<sup>119</sup> Resultados del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones en el distrito electoral 20 en el estado de Jalisco. Grupo de Trabajo 01”. Foja 322 y 323 expediente SG-JIN-20/2024.

<sup>120</sup> Resultados del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones en el distrito electoral 20 en el estado de Jalisco. Grupo de Trabajo 03”. Foja 388 expediente SG-JIN-20/2024..

<sup>121</sup> Resultados del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones en el distrito electoral 20 en el estado de Jalisco. Grupo de Trabajo 03”. Foja 396 y 397 expediente SG-JIN-20/2024.

<sup>122</sup> Resultados del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones en el distrito electoral 20 en el estado de Jalisco. Grupo de Trabajo 02”. Foja 388 y 389 expediente SG-JIN-20/2024.

<sup>123</sup> Acta de escrutinio y cómputo que obra en formato electrónico certificada, visible en carpeta “PROMOCIONES” , subcarpeta “inciso a) listados nominales sección 2695”, “b) acta de escrutinio y cómputo”.



Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024						
CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 20 EN EL ESTADO DE JALISCO						
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO						
CÓMPUTO RECOMPUESTO						
Partido, coalición o candidato/a	Con número	Con letra	Votación anulada		CÓMPUTO RECOMPUESTO	
			Con número	Con letra	Con número	Con letra
	10,138	Diez mil ciento treinta y ocho	109	Cientonueve	<b>10,029</b>	Diez mil veintinueve
	11,460	Once mil cuatrocientos sesenta	130	Ciento treinta	<b>11,330</b>	Once mil trescientos treinta
	811	Ochocientos once	12	Doce	<b>799</b>	Setecientos noventa y nueve
	5,017	Cinco mil diecisiete	120	Ciento veinte	<b>4,897</b>	Cuatro mil ochocientos noventa y siete
	3,140	Tres mil ciento cuarenta	56	Cincuenta y seis	<b>3,084</b>	Tres mil ochenta y cuatro
	38,756	Treinta y ocho mil setecientos cincuenta y seis	683	Seiscientos ochenta y tres	<b>38,073</b>	Treinta y ocho mil setenta y tres
<b>morena</b>	52,757	Cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y siete	996	Novcientos noventa y seis	<b>51,761</b>	Cincuenta y un mil setecientos sesenta y uno
	1,021	Mil veintiuno	21	Veintiuno	<b>1,000</b>	Un mil
	317	Trescientos diecisiete	2	Dos	<b>315</b>	Trescientos quince
	22	Veintidós	0	Cero	<b>22</b>	Veintidós
	20	Veinte	0	Cero	<b>20</b>	Veinte
<b>morena</b>	2,638	Dos mil seiscientos treinta y ocho	55	Cincuenta y cinco	<b>2,583</b>	Dos mil quinientos ochenta y tres
	196	Ciento noventa y seis	1	Uno	<b>195</b>	Ciento noventa y cinco
<b>morena</b>	681	Seiscientos ochenta y uno	16	Dieciséis	<b>665</b>	Seiscientos sesenta y cinco
<b>morena</b>	479	Cuatrocientos setenta y nueve	11	Once	<b>468</b>	Cuatrocientos sesenta y ocho
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	123	Ciento veintitrés	1	Uno	<b>122</b>	Ciento veintidós
<b>Votos nulos</b>	3,212	Tres mil doscientos doce	41	Cuarenta y uno	<b>3,171</b>	Tres mil ciento setenta y uno

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024</b> <b>CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 20 EN EL ESTADO DE JALISCO</b> <b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b> <b>CÓMPUTO RECOMPUESTO</b>						
Partido, coalición o candidato/a	Con número	Con letra	Votación anulada		CÓMPUTO RECOMPUESTO	
			Con número	Con letra	Con número	Con letra
<b>TOTAL</b>	130,788	Ciento treinta mil setecientos ochenta y ocho	2,254	Dos mil doscientos cincuenta y cuatro	<b>128,534</b>	Ciento veintiocho mil quinientos treinta y cuatro

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

<b>DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES</b>	<b>VOTOS POR PARTIDO</b>
--------------------------------------	--------------------------




TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-4/2024 y  
acumulado SG-JIN-20/2024




COALICIÓN/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	FRACCIÓN	<b>Obtuvo más alta votación</b>	<b>2ª votación más alta</b>	
<b>FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO</b>  	1,000	333	<b>1 (se otorga al PRI)</b>	11,330 + 334 + 158 + 10	10,029 + 333 + 157 + 11	799 + 333 + 11 + 10
	315	157	<b>1 (se otorga al PRI)</b>	10	11	10
	22	11	<b>0</b>	11,832	10,530	1,153
	20	10	<b>0</b>			
<b>SIGAMOS HACIENDO HISTORIA</b>  <b>morena</b>	2,583	861	<b>0</b>	<b>morena</b> <b>Obtuvo más alta votación.</b>	<b>2ª votación más alta</b>	
	195	97	<b>1 (se otorga al PVEM)</b>	51,761 + 861 + 333 + 234	4,897 + 861 + 98 + 332	3,084 + 861 + 97 + 234
 <b>morena</b>	665	332	<b>1 (se otorga a MORENA)</b>	53,189	6,188	4,276
 <b>morena</b>	468	234	<b>0</b>			

Una vez lo anterior, la distribución para cada partido político es:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN EL ESTADO DE NAYARIT DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES CÓMPUTO RECOMPUESTO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Diez mil quinientos treinta	10,530
	Once mil ochocientos treinta y dos	11,832
	Un mil ciento cincuenta y tres	1,153
	Seis mil ciento ochenta y ocho	6,188
	Cuatro mil doscientos setenta y seis	4,276

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024</b> <b>CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL</b> <b>PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN EL ESTADO DE</b> <b>NAYARIT</b> <b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y</b> <b>CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES</b> <b>CÓMPUTO RECOMPUESTO</b>		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Treinta y ocho mil setenta y tres	38,073
<b>morena</b>	Cincuenta y tres mil ciento ochenta y nueve	53,189
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Ciento veintidós	122
<b>Votos nulos</b>	Tres mil ciento setenta y uno	3,171
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	Ciento veintiocho mil quinientos treinta y cuatro	<b>128,534</b>

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a los candidatos** a diputados federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024</b> <b>CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL</b> <b>PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN EL ESTADO DE</b> <b>NAYARIT</b> <b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b> <b>CÓMPUTO RECOMPUESTO</b>		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Veintitrés mil quinientos quince	23,515
 <b>morena</b>	Sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres	63,653
	Treinta y ocho mil setenta y tres	38,073
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Ciento veintidós	122
<b>Votos nulos</b>	Tres mil ciento setena y uno	3,171

De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 20 del estado de Jalisco, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual,



además de lo expuesto, ante lo **infundados** e **inoperantes** de los agravios vertidos en los juicios SG-JIN-4/2024 y SG-JIN-20/2024, procede **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa otorgada por el 20 Consejo Distrital del INE en el estado de Jalisco.

Dichos cómputos sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, sin que se advierta de oficio la actualización de alguna causal de nulidad de elección en términos de los artículos 57, párrafo 2,<sup>124</sup> y 76 párrafo 1, inciso a),<sup>125</sup> de la Ley de Medios.

Por expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, 56, párrafo 1, inciso a), 58 y 60, de la Ley de Medios, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de inconformidad SG-JIN-20/2024 al juicio de inconformidad SG-JIN-4/2024; en consecuencia, glóse por ser este último el más antiguo; asimismo, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas identificadas en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado

---

<sup>124</sup> **Artículo 57**

(...)

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado, senador o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

<sup>125</sup> **Artículo 76**

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

respectivo, correspondientes al 20 Distrito Electoral Federal del Estado de Jalisco, para la elección de diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la referida elección, del 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE;** a las partes en términos de ley.

En su oportunidad, archívense los presentes asuntos como concluidos y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del*





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JIN-4/2024 y**  
**acumulado SG-JIN-20/2024**

*Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.*